

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	25/06/2026 07:20	Fecha/hora resolución	25/06/2026 13:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600001165
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102210	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	REACTIVOS PARA DETERMINACIONES DE PRUEBAS COAGULACIÓN PARA LAS ÁREAS DE SALUD CARMEN MONTES DE OCA, CURRIDABAT Y SAN JUAN-SAN DIEGO-CONCEPCIÓN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000462 ☐ Línea 1	22/04/2026 14:29	RAQUEL MARIANA ARIAS SILVA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000462 ☒ Línea 2	22/04/2026 14:29	RAQUEL MARIANA ARIAS SILVA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000462 ☒ Línea 3	22/04/2026 14:29	RAQUEL MARIANA ARIAS SILVA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052026000000634 del 4 de mayo de 2026 12:03 horas esta División otorgó audiencia inicial a la partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
II. Que mediante auto número 8052026000000741 del 22 de mayo de 2026 13:24 horas esta División otorgó audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
III. Que mediante auto número 8052026000000753 del 26 de mayo de 2026 10:31 horas esta División otorgó audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
IV. Que mediante auto número 8052026000000775 del 29 de mayo de 2026, 10:05 horas esta División otorgó audiencia especial a la apelante, la cual fue atendida mediante escritos agregados al expediente de la apelación.
V. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.
VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000462 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución en su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compulsos (SICOP), a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II) DEL RECURSO INTERPUESTO. SOBRE LA CONDICIÓN DE RECURSO TEMERARIO: Sin perjuicio de remitir a los alegatos relacionados a este tema, expuestos por la sociedad adjudicada y por la contratante, todo ello visible dentro del expediente digital de la contratación, esta División resuelve: Se estima que la adjudicataria no lleva razón en sus argumentos. Ha de destacarse que el artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública regula: **"ARTÍCULO 93.- Presentación de recursos temerarios (...)** En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abuse ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando éste alegue hechos contrarios a la realidad." Del análisis que se ha efectuado en el caso de marras y considerando los argumentos expuestos por la recurrente, esta División ha centrado en exponer por qué en su criterio, no debió ser excluida buscando demostrar contar con oferta elegible. No se aprecian acciones enfocadas en algún abuso del ejercicio de acciones, o de mala fe, o abuso de los derechos procedimentales, como los que cataloga la norma. aprecia que exista alguno de los elementos que expone la norma. La recurrente consideró poder debatir las razones de exclusión de su oferta y además referenció alegatos por las cuales en su opinión la sociedad adjudicada podría ostentar incumplimientos, sin que se aprecie mala fe en sus apreciaciones. Por lo tanto, para esta División su actuar no se encausa en alguno de los supuestos establecidos por la normativa para sancionar la actuación de la apelante como temeraria, por tanto se **declara sin lugar** al argumento.

III. SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DECLARADA POR ESTE ÓRGANO CONTRALOR CON RELACIÓN A DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA APELANTE. La sociedad adjudicataria se opone a que los documentos que la apelante adjuntó como supuesta prueba de su recurso sean tenidos, en su totalidad, como confidenciales y que lo único que, eventualmente, podría considerarse como confidencial, es el precio que cada una de las empresas mencionadas por CAPRIS S.A. le cotizó. Que todo lo demás debe ser público: abarcando, pero sin limitarnos a: la descripción precisa y detallada del producto cotizado en cada caso, la modalidad de la cotización, incluyendo el compromiso de reposición en el caso de PROMED que tanto ha intentado reivindicar la apelante, los plazos de entrega y las demás condiciones ofrecidas. Solicitó hacer públicos todos esos documentos; manteniendo en reserva, única y exclusivamente, el precio cotizado por esas otras empresas a CAPRIS S.A. Sobre el particular, mantiene esta División la condición de confidencialidad ya advertida dentro del expediente de recursos basados en datos históricos. En ese sentido se indicó en lo que interesa: *"se trata de referencias de precios dados por PROMED (PROMOCION MEDICA S.A. (COSTA RICA), DIAMED-COST RICA S.A. y PRELAB S.A. nombres referenciados en la solicitud por lo que se considera procedente declarar la confidencialidad de dichos archivos aportados por la recurrente en tanto en criterio de esta División se ha cumplido con la fundamentación debida..."*. En adición se permite este órgano contralor precisar que en cada gestión, la apelante lo que adjuntó fue un documento único e indivisible, y ante esto el propio sistema no permitiría dar acceso a una parte del documento y a otra no. En consecuencia, se declara sin lugar este argumento.

IV. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE: 1) Sobre la estabilidad de los reactivos a bordo. La apelante expone que el pliego indica expresamente, en Línea 1 apartado d), Línea 2 apartado e) y Línea 3 apartado d), lo siguiente: *"El reactivo debe contar con un tiempo de estabilidad a bordo que asegure su consumo total a bordo del equipo, dado que este es el objetivo de la contratación: garantizar la disponibilidad permanente del reactivo cuando sea requerido. En consonancia con lo anterior, la estabilidad debe ser coherente con la proyección de consumo basada en datos históricos. En caso de que el reactivo pierda su estabilidad a bordo, la empresa adjudicataria deberá reponer el producto sin costo adicional para la Institución"*. Se desprende que la estabilidad a bordo del reactivo no es criterio absoluto de cumplimiento, sino un objetivo operativo cuya eventual variación ha sido prevista y regulada dentro del modelo contractual y regulado en la obligación de reposición del reactivo sin costo adicional.

Alega que eso es importante porque el pliego reconoce que las cantidades indicadas son referenciales, modalidad entrega según demanda sin garantía de consumo mínimo. El volumen real de pruebas y uso de los reactivos puede variar en ejecución contractual, no siendo razonable exigir a los oferentes garantizar el consumo total del reactivo en todos los escenarios posibles, al ser variable ajena a su control. Que esa interpretación fue confirmada por la Administración en oficio número ASCMO-DM-LAB-0001-2026, el cual aclara que la eliminación de parámetros rígidos de estabilidad es para ampliar concurrencia, manteniendo como obligación del adjudicatario reponer los reactivos en caso de pérdida por estabilidad a bordo del equipo. Entonces, el riesgo se traslada al contratista en la ejecución contractual, no quedando establecido como requisito de cumplimiento obligatorio que resultara excluyente en la fase de evaluación de ofertas.

Que por ello, su oferta cumple presentando reactivos con estabilidad acorde al uso clínico y a especificaciones del fabricante, cuya presentación es coherente con la proyección de consumo indicada. Aunado, la oferta garantiza abastecimiento continuo bajo modalidad de demanda y se asume expresamente la responsabilidad de cumplir con el requisito en caso de resultar adjudicado implicando reposición del reactivo sin costo, en caso de pérdida de estabilidad.

Que en el único supuesto en que, conforme a la proyección del pliego podría no consumirse la totalidad del reactivo dentro del periodo de estabilidad, sería para el reactivo del Dímero D - Línea 3, ante lo cual en oferta expuso *"Entendemos, aceptamos y cumpliremos de resultar adjudicados"*, y acota que ello obedece directamente a la demanda real de pruebas. Que al ser de bajo volumen, podría requerir reposición del reactivo por pérdida de estabilidad a bordo, circunstancia prevista expresamente en el pliego.

Añadió que según los datos de consumo del pliego, mientras que para las Línea 1 (Tiempo de Protrombina - TP) y Línea 2 (Tiempo de Tromboplastina Parcial - APTT) el volumen de pruebas proyectado permite el consumo total del reactivo dentro del periodo de estabilidad a bordo, en el Dímero D (Línea 3), con una presentación de 30 pruebas por frasco, estabilidad a bordo de 7 días y un consumo estimado de aproximadamente 3 pruebas diarias (19 pruebas por período), sin contabilizar calibraciones y controles, podría eventualmente generarse un remanente, según cuadro adjunto a su recurso y al que este órgano contralor remite.

Para la apelante, se hizo interpretación del requisito de forma restrictiva, desnaturalizando alcance y finalidad, exigiendo cumplimiento absoluto en todos los escenarios, pese a que el pliego previó la eventual pérdida de estabilidad estableciendo como mecanismo correctivo, la reposición sin costo. Que se ha dado entonces un criterio que no regula el pliego, contrario a la aclaración citada y violentando principios de razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

La Administración sobre la estabilidad de los reactivos a bordo, citando lo que indica el pliego, considera que la redacción desprende **un requisito técnico de cumplimiento:** que la estabilidad a bordo permita asegurar el consumo total del reactivo, en coherencia con el histórico de consumo y **una condición de ejecución contractual:** la reposición sin costo en caso de eventual pérdida de estabilidad. Añade que CAPRIS S.A. manifestó cumplir con el requisito, indicando que la presentación del reactivo ofertado se ajustaba al histórico de consumo, lo que asienta el consumo total del producto dentro del tiempo de estabilidad a bordo. Propuesta que se fundamentó en que no existirían pérdidas, dado que la relación entre presentación, consumo y estabilidad garantizaba el aprovechamiento total del reactivo.

Que en el recurso sostiene posición distinta, al indicar que: La estabilidad a bordo no constituye un requisito absoluto de cumplimiento, sino un objetivo operativo, no es razonable exigir el consumo total del reactivo en todos los escenarios, puede existir pérdida de estabilidad a bordo, el cumplimiento se respalda en la eventual reposición del reactivo sin costo y reconoce expresamente que, para el Dímero D, podría no consumirse la totalidad del reactivo dentro del periodo de estabilidad, generando remanentes.

De ello, para la licitante se evidencia inconsistencia sustancial entre lo ofertado en el recurso, porque inicialmente sustentó el cumplimiento en que la configuración propuesta garantizaba el consumo total del reactivo sin requerir reposiciones y luego modifica el planteamiento admitiendo que el consumo total no se cumple en todos los casos, trasladando el cumplimiento al mecanismo de reposición. La contratante no admite la variante al implicar reformulación del alcance técnico de la oferta, enuncianado no proceder en etapa recursiva, acotando que el argumento de la apelante en el sentido de que la reposición sin costo sustituye el cumplimiento del requisito, no es de recibo porque constituye una obligación de la fase de ejecución contractual y no criterio que habilite cumplir el requisito durante la evaluación. Considera que el pliego es claro estableciendo que el objetivo es que la estabilidad permita el consumo total del reactivo para evitar pérdidas, reprocesos e ineficiencias. Que aceptar que el incumplimiento se subsana con reposición, implicaría vaciar de contenido el requisito. Que el análisis que se hizo en sede administrativa determinó que la presentación del reactivo ofertado no garantiza de manera consistente, el consumo total dentro del periodo de estabilidad a bordo, existe riesgo real de generación de remanentes no utilizables, produciendo un impacto negativo en la eficiencia operativa, en la gestión de insumos y en el costo efectivo por prueba. El que no cumple es una verificación objetiva de la correspondencia entre estabilidad, la presentación del reactivo y el comportamiento esperado del consumo institucional. Se trata de incumplimiento de carácter esencial.

La Administración considera que la recurrente intenta evadir la preclusión que ha operado, procurando aparentar que lo planteado es una discusión sobre cómo debe "interpretarse" una cláusula; y no pidió aclaración a la tercera versión del pliego. Que el oficio (ASCMO-DM-LAB-0001-2026), contrario a lo que CAPRIS S.A. pretende, no es una aclaración sino la respuesta de audiencia de la CCSS al segundo recurso de objeción interpuesto por aquella. Que luego de dicho oficio, la licitante mantuvo los términos imperativos ("debe contar", "asegure su consumo total a bordo" y "debe ser coherente") y la hoy recurrente no los objetó.

Añadió que la apelante no se preocupa por intentar cumplir con la estabilidad a bordo, sino que se conforma con tratar de imponer "su interpretación" en el tema, acotando que la licitante redacta el pliego pensando en la satisfacción y no en que el futuro contratista incumpla. Menciona por ejemplo, aduce que: *"mientras que para las Línea 1 (Tiempo de Protrombina - TP) y Línea 2 (Tiempo de Tromboplastina Parcial - APTT) el volumen de pruebas proyectado permite el consumo total del reactivo dentro del periodo de estabilidad a bordo, en el caso del Dímero D (Línea 3), con una presentación de 30 pruebas por frasco, una estabilidad a bordo de 7 días y un consumo estimado de aproximadamente 3 pruebas diarias (19 pruebas por período), sin contabilizar calibraciones y controles, podría eventualmente generarse un remanente (...)"*. Así las cosas, las estimaciones de la recurrente pueden variar, para bien o para mal; y dicha empresa parece entender que el pliego de "límites para incumplir" a causa de reposición. Para la adjudicataria el pliego es claro y obliga a cumplir con la estabilidad a bordo, partiendo de los datos históricos de consumo de la Administración. En caso de que por cualquier circunstancia, por ejemplo una variación en la demanda real, ya en fase de ejecución contractual resulte que aquella proyección de estabilidad no se pudo cumplir, la Administración advirtió que el contratista deberá reponer el producto.

Criterio de la División: Retomando el pliego de condiciones y ante el mismo requerimiento citado por la recurrente, este en lo de interés indica en Línea 1 apartado d), Línea 2 apartado e) y Línea 3 apartado d), *"... En consonancia con lo anterior, la estabilidad debe ser coherente con la proyección de consumo basada en datos históricos. En caso de que el reactivo pierda su estabilidad a bordo, la empresa adjudicataria deberá reponer el producto sin costo adicional para la Institución"*, ver expediente digital, consultando apartado 2025LY-000002-0001102210 [Versión Actual] Secuencia Oficial del 4 de febrero de 2026[(F. Documento del Pliego de condiciones)Archivo adjunto] CONDICIONES GENERALES SEGUNDA MODIFICACION.pdf (0.65 MB). Esta ruta de acceso se identifica para toda ocasión que se cite el pliego de condiciones en esta resolución, ello a efectos de no ser reiterativos. Resultado no es del original.

En ese sentido primero que todo ha sido la propia contratante la que ha manifestado según lo resumido supra, la que ha establecido como se debe dar lectura al pliego de condiciones, siendo y ante lo cual se da la interpretación de su propio emisor. Se da énfasis de que la Administración comentó en su respuesta de audiencia inicial que el pliego es claro estableciendo que el objetivo es que la estabilidad permita el consumo total del reactivo para evitar pérdidas, reprocesos e ineficiencias. Que aceptar que el incumplimiento se subsana con reposición, implicaría vaciar de contenido el requisito.

Dicho esto, para este órgano contralor el requerimiento permite entender lo siguiente: Primero, que la estabilidad debe ser coherente con la proyección de consumo basada en datos históricos, siendo esta la primera premisa a cumplir. Segundo, perdiendo la estabilidad requerida conforme al pliego, es que en etapa de ejecución contractual se podría reponer por parte del contratista el producto que perdió esa estabilidad. No se debería inferir de manera diferente, en el tanto la prosa expone con claridad que estabilidad es acorde a la proyección de consumo, existiendo incluso dentro del pliego de condiciones, datos asociados a históricos de consumo, conforme de seguido se transcribe:

HISTÓRICO DE CONSUMO (cantidad de pruebas):

Pa rti da	Códig o SICO	Descripción	2023	2020 24, 25
1	41131	728 REACTIVOS DE TIEMPO DE PROTROMBINA/EQUIPO AUTOMATIZADO	11,948	11,9,5
	92336	COAGULACION, PRESENTACIÓN 1 u		16,94
	845			3,64
	411116			11,
2	012	REACTIVO PARA DETERMINACIÓN DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, 92374 EQUIPO AUTOMATICO, COAGULACION, PRESENTACIÓN 1 UNIDAD	11,587	15,9,4
	532			2,93
	411116	REACTIVO PARA DETECCIÓN DE Dímero D, AUTOMATIZADA,		
3	001	FUNDAMENTO ENSAYO INMUNOLOGICO, ESTABILIDAD 30 DIAS ENTRE	316	48,37
	92450	Y 8 °C, VALOR PREDICTIVO NEGATIVO MAYOR O IGUAL 98.0%, NO		7,6
	261	EFECTO PROZONA HASTA 100000 ngMI (DOU)		
	411130	TRIAS REACTIVOS PARA CALCULO METRO PORTATIL, DETERMINACION No hay datos históricos, ya que es una nueva		
2	35	PROTROMBINA (PT), RANGO MEDICION LIMITE INFERIOR 0.8, CALCULO modalidad de medición, se estima 150		
	92374	RESULTADO EN NIR, FACIL INSERCIÓN MUESTRA DE SANGRE,		
	542	PRESENTACION TUBO 24 TIRAS		

*2025: enero a setiembre

No se incluye datos del 2022 debido al ciber ataque; por lo que se perdió el registro de estadística de mayo a agosto 2022.

Ahora bien, tratándose del **REACTIVO PARA DETECCIÓN DE Dímero D, AUTOMATIZADA, FUNDAMENTO ENSAYO INMUNOLOGICO, ESTABILIDAD 30 DIAS ENTRE 2 Y 8 °C, VALOR PREDICTIVO NEGATIVO MAYOR O IGUAL 98.0%, NO EFECTO PROZONA HASTA 100000 ngMI (DOU)**, este órgano contralor observa a partir de la información anterior, las siguientes cantidades de pruebas: Año 2023 de 316, Año 2024 de 487 y año 2025 de 376.

Considerando lo anterior, se retoma que Capris S.A. en su recurso expuso en lo conducente que su oferta cumple presentando reactivos con estabilidad acorde al uso clínico y a especificaciones del fabricante, cuya presentación es coherente con la proyección de consumo indicada. Que en el único supuesto en que conforme a la proyección del pliego podría no consumirse la totalidad del reactivo dentro del periodo de estabilidad, sería para el reactivo del Dímero D - Línea 3, ante lo cual en oferta expuso *"Entendemos, aceptamos y cumpliremos de resultar adjudicados"*, y acota que ello obedece directamente a la **demand real de pruebas** (resultado no es del original). Además que al ser de bajo volumen, podría requerir reposición del reactivo por pérdida de estabilidad a bordo. Que en el caso del reactivo de comentario, Dímero D (Línea 3), con una presentación de 30 pruebas por frasco, estabilidad a bordo de 7 días y un consumo estimado de aproximadamente 3 pruebas diarias (19 pruebas por período), sin contabilizar calibraciones y controles, podría eventualmente generarse un remanente, según cuadro adjunto a su recurso.

En ese cuadro mencionado en su acción recursiva proyecta lo siguiente:

Prueba	Pruebas por frasco	Estabilidad a bordo	Pruebas al año	Pruebas por día	Pruebas por período
Linea 1 - PT	187	10 días	12000	33	329
Linea 2 - APTT	174	10 días	12000	33	329
Linea 3 - DIMERO D30		7 días	1000	3	19

Analizando esta tabla, en el caso de DIMERO D observa esta División que la empresa recurrente expone la estabilidad a bordo del reactivo, y además expuso una cantidad de 1000 pruebas al año. Ese ejercicio parece no lo estaría entonces haciendo basado en la proyección de consumo basada en datos históricos que se observa en el pliego, pues se reitera que la proyección de consumo por años de este reactivo, se cuantificó en: Año 2023 de 316, Año 2024 de 487 y año 2025 de 376 con las precisiones de cuantos meses componen esta última. Es decir el propio ejercicio comparativo de CAPRIS no se observa basado en ninguna de las proyecciones de los años mencionados, sino que en tesis de principio refleja haber sido basado en la cantidad anual estimada de pruebas para este procedimiento de licitación impugnado, ello según se compara con el cuadro de folio 3 del pliego de condiciones que detalla una cantidad anual estimada de 1000 pruebas para la línea 3 de la partida 1 y de **12000 cantidad anual estimada para las líneas 1 y 2 de la misma partida.**

Incluso llama la atención de esta División que la empresa apelante no explicara en su recurso, cómo los reactivos de Partida 1 líneas 1 y 2 cumplen de frente al requerimiento del pliego se centró en indicar que en principio solo la línea 3 podría no cumplir, cuando el incumplimiento sobre este tema, fue advertido para todas y cada una de las líneas en el estudio técnico, pues en este se le puso una "X" a la comuna "NO CUMPLE" en las tres líneas y al tema de estabilidad, no solo a la línea 3, (ver expediente digital apartado Estudio técnicos de las ofertas/Consultar/Partida 1 Posición 2/No cumple/Verificador Tricia Reid Downer/27/03/2026 07:25 No Cumple/ Analisis técnico Coagulación 2025LY-00002-0001102210.pdf (378.71 KB), folios 2, que refiere a partida 1 línea 1 y línea 2 y folio 3 que refiere a la línea 3 misma partida).

No explica Capris S.A. en su recurso, por qué su ejercicio para la línea 3, lo basa de frente a las 1000 pruebas anuales estimadas para esta licitación y no por ejemplo, a la **proyección de consumo que previó el pliego**. Su propio ejercicio en el recurso refleja que la estabilidad ofrecida para la cantidad de pruebas y el aproximado de pruebas diarias no aseguraría el consumo total a bordo del equipo antes del vencimiento. **En tesis de principio, en su ejemplo, 3 pruebas diarias, con un vial de 30 pruebas, implicaba al menos 10 días de estabilidad para que se lograra el consumo antes del vencimiento.** Es importante mencionar que ante los incisos d) o e) del pliego -según cada línea de la partida que se trate y lo transcrito en líneas anteriores establecen que el reactivo tenga una estabilidad a bordo que asegure su consumo total a bordo del equipo. Y, como se viene indicando; la premisa inicial del punto cartulario sí se puede entender como el deber ofrecer la estabilidad coherente con la proyección de consumo basada en datos históricos y se repondrá aquel producto que cumpliendo primero acorde a las reglas del pliego, perdía la misma. Se comparte entonces el razonamiento de que el espíritu del requerimiento del pliego no es permitir que se oferte una estabilidad que difiera de la regla cartularia, aún y cuando esté la obligación de reposición.

En el mismo orden de ideas, se destaca del propio ejercicio hecho por Capris S.A. tanto para la línea 1 como para la 2, ambas de la partida 1, también expone la estabilidad del producto, basada en la cantidad estimada a contratar en esta licitación de marras, es decir 12000 pruebas anuales, no en proyecciones de consumo basada en datos históricos para esas líneas. No se aportó de parte de la apelante algún ejercicio de estabilidad versus consumo, pero basado en las proyecciones comentadas. Se permite esta Contraloría General comentar, que en el intento de visualizar un ejercicio similar al hecho por la recurrente en el Dimero D, de 30 pruebas por frasco, con estabilidad de 7 días, **pero con consumos anuales de pruebas de 316, o de 487, o de 376**, -como lo expuso el cuadro del pliego de la contratante-, aun realizando un promedio de días de esos tres años, la cantidad de pruebas por frasco, versus 1 prueba diaria aproximadamente implicaría también que la estabilidad ofrecida, no asegura el consumo total a bordo del equipo. Es decir, pensando que el promedio de esos 3 años arrojan un total de 363 pruebas anuales lo que implicaría aproximadamente 1 prueba diaria, 7 días de estabilidad no resultan pertinentes, en tanto incluso requería de estabilidad un plazo bastante mayor. Computando en otro escenario cada año individualizado, sucedería una situación similar, implicaría también un aproximado de una prueba por día, siendo entonces que la estabilidad de 7 días no asegura tampoco el consumo total a bordo del equipo. Aunado a esto, en cuanto al punto 11 del pliego del apartado Partida 1 referido por la apelante, este indica: "**Los reactivos una vez abiertos deben presentar una estabilidad que asegure el consumo total del reactivo a bordo del equipo, de lo contrario el adjudicatario deberá reponer los reactivos deteriorados una vez comprobado su daño o vencimiento.**" De ello extrae este órgano contralor un deber ser de ofertar estabilidad que asegure el consumo total a bordo del equipo y también la prosa permitiría entender que la reposición se daría una vez comprobado daño o vencimiento, pero sin dejar de lado el cumplimiento de la estabilidad en los términos que se viene indicando. El punto no se debe ver aislado de los incisos d) de líneas 1 y 3 o del inciso e) en el caso de la línea 2, que expusieron con total claridad que la estabilidad debe ser coherente con la proyección de consumo basada en datos históricos. Esta coherencia no fue dejado de lado al precisar prosa en el pliego, más allá de la reposición permitida.

En consecuencia, considera este órgano contralor que la recurrente no ha demostrado, cumplir con lo demandado por el pliego de condiciones en cuanto a la estabilidad del reactivo. En ese orden de ideas, estableciendo el pliego además: "...3. *El oferente DEBERÁ participar por la TOTALIDAD de cada partida. Las partidas que se encuentran compuestas por 2 o más líneas deben ser cotizadas en su totalidad por parte del oferente, cotizar una cantidad menor será un criterio de exclusión inmediata del oferente...*", implica que, con solo una línea que no se cumpla de la partida, la oferta se torna inelegible como acontece en el caso de marras, en donde se ha dado énfasis al reactivo Dimero D para el cual la apelante expuso que podría no cumplir, independientemente de que pudiera suceder algo similar en los otros reactivos, cuyo ejercicio como se expuso se hizo por la apelante de frente a la cantidad estimada de compra en esta licitación y no a la proyección de consumo. En consecuencia, se declara **sin lugar** el recurso en este punto, sin que sea necesario por economía procesal, referirse a algún otro incumplimiento asociado a este tema, en tanto ello no cambiaría la condición de inelegible de la oferta en este punto cartulario.

2) Sobre los reactivos listos para uso: La apelante expuso que en Especificaciones Técnicas, inciso 7 del análisis técnico de la oferta, se indica que su oferta no cumple, lo que considera incorrecto y carente de sustento técnico. Menciona que en Características Generales, Partida 1, punto 7 del pliego de condiciones se dispone: "**Los reactivos solicitados son para ser utilizados en equipo totalmente automatizado y deben venir preparados y listos para su uso a bordo en el equipo, eliminando el riesgo de error humano y optimizando la utilización de reactivos, que no requieran ningún tipo de reconstitución alguna ni de atemperación, por ende, ningún proceso previo a la carga del reactivo, y en envases resistentes. Que no requieran diluciones adicionales; no obstante, para los controles y calibradores, los cuales son insumos, se aceptará la presentación (líquida o liofilizada) que el oferente ofrezca en el mercado. También se permitirá la combinación de dos soluciones que vengan listas para usar.**" Alega entonces que su oferta cumple por cuanto los reactivos ofertados para las pruebas de coagulación corresponden a productos líquidos, los cuales se usan, diseñados para operar en sistemas automatizados sin necesidad de procesos complejos de preparación. En particular, los reactivos ofertados corresponden a: ReadPlasTin (código 0020301400) para Tiempo de Protrombina (TP), SynthASI (código 0020006800) para Tiempo de Tromboplastina Parcial (TTP/APTT), y D-Dimer HS 500 (código 00200500100) para Dimero D, todos ellos en presentación líquida y listos para su utilización en el equipo. Que en cuanto al reactivo de Tiempo de Protrombina (ReadPlasTin), su preparación consiste únicamente en la combinación de dos soluciones líquidas listas para usar conforme a las instrucciones del fabricante, mediante el vertido del diluyente en el frasco del reactivo y su posterior mezcla por inversión. Comenta que ese procedimiento no constituye reconstitución ni dilución en los términos excluyentes señalados en el pliego; sino una simple integración de componentes líquidos listos para su uso que este permite al autorizar la combinación de 2 soluciones que vengan listas para usar. Considera que lo ofertado se ajusta sin introducir riesgos adicionales ni apartarse del modelo de automatización remitiendo a documento de su Oferta SICOP: ANEXO 1. Certificaciones de casa matriz y ANEXO 2. Instrucciones de uso de reactivos.

La Administración expuso que el pliego enuncia: "**deben venir preparados y listos para su uso [...] que no requieran ningún tipo de reconstitución alguna ni de atemperación, por ende, ningún proceso previo a la carga del reactivo.**" Además señala: "**También se permitirá la combinación de dos soluciones que vengan listas para usar.**" Agregó que esa disposición debe interpretarse de manera integral con el resto del texto del requisito, el cual distingue claramente entre: reactivos, que deben ser utilizados directamente en el equipo sin preparación previa, y controles y calibradores, para los cuales sí se admite mayor flexibilidad en su presentación.

Que entonces, la referencia a la "combinación de dos soluciones que vengan listas para usar" se enmarca en la lógica de los insumos (controles y calibradores), para los cuales el pliego reconoce expresamente la posibilidad de presentaciones distintas (incluyendo liofilizadas), y no como una habilitación general para realizar procesos manuales sobre los reactivos antes de su uso. Que interpretar como lo hace la apelante, implica desconocer el sentido integral del requisito que es claro en prohibir cualquier tipo de preparación previa, reconstitución, atemperado, o intervención manual antes de la carga del reactivo en el equipo. Que CAPRIS S.A. sostiene que su oferta cumple al indicar que el reactivo ReadPlasTin requiere la combinación de 2 soluciones mediante vertido y mezcla por inversión y ese procedimiento implica manipulación manual directa del reactivo, preparación previa al uso y depende de la ejecución operativa por parte del usuario. Siendo esa intervención la que se quiere evitar al asociarse con mayor riesgo de error humano, variabilidad en la estandarización del proceso e interrupciones en el flujo continuo de trabajo del equipo automatizado. Considera que la interpretación de la apelante pretende extender indebidamente el alcance de la excepción aplicándola a los reactivos, cuando el requisito es distinto. Sostiene que lo evaluado es correcto y no se cumple con la condición de reactivos listos para uso al requerir un proceso manual previo a la carga en el equipo.

La adjudicataria considera que existe falta de fundamentación del recurso, pues CAPRIS S.A. se limita a presentar sus alegatos sin aportar prueba idónea para rebatir la posición de la licitante. Que para no abundar innecesariamente, aprovechando que en el expediente ya consta la respuesta de la CCSS: la que cataloga de no conforme, agrega tenerse sólida motivación de la contratante para declarar no conforme al acto de adjudicación como para refutar el recurso, hay expresión clara y motivada para cada uno de los tres reactivos, con la que la Administración explica por qué la oferta de la apelante incumple. De frente a un recurso ajuno de elemento de convicción que permita rebatir esas precisas explicaciones de la CCSS.

De lo que viene expuesto, se retoman dos aspectos importantes regulados en el pliego. En el apartado DEFINICIONES TÉCNICAS se estipuló: "**Reactivo listo para usar:** Para nuestro laboratorio un reactivo listo para usar es aquel que no requiere ninguna preparación previa -incluido tiempo de reposo- por más simple y sencilla que ésta sea. Es decir, se trata de un reactivo que se extrae de su medio de almacenamiento y se coloca directamente en el analizador sin mediar ningún tipo de preparación previa como agitaciones, homogenizaciones o procedimientos similares y sin interrumpir ni detener el flujo de trabajo. Los controles y los calibradores no son considerados reactivos. Se exceptúa de este criterio la homogenización o resuspensión de micropartículas previa al ingreso del reactivo al analizador que no supere los 30 segundos de duración...". El propio pliego detalla con claridad que los controles y los calibradores no son considerados reactivos.

Ahora bien, el pliego en el numeral 7 de la Partida 1 establece: "...Los reactivos solicitados son para ser utilizados en equipo totalmente automatizado y deben venir preparados y listos para su uso a bordo en el equipo, eliminando el riesgo de error humano y optimizando la utilización de reactivos, que no requieran ningún tipo de reconstitución alguna ni de atemperación, por ende, ningún proceso previo a la carga del reactivo, y en envases resistentes. Que no requieran diluciones adicionales; no obstante, para los controles y calibradores, los cuales son insumos, se aceptará la presentación (líquida o liofilizada) que el oferente ofrezca en el mercado. También se permitirá la combinación de dos soluciones que vengan listas para usar..."

Ha sido la propia contratante en su interpretación auténtica del pliego la que manifestó en lo conducente al atender audiencia inicial que la disposición debe interpretarse de manera integral con el resto del texto del requisito, el cual distingue entre reactivos, que deben ser utilizados directamente en el equipo sin preparación previa, y controles y calibradores para los cuales sí se admite flexibilidad en la presentación, advirtiéndole entonces la Administración que la referencia a la "combinación de dos soluciones que vengan listas para usar" se enmarca en la lógica de los insumos (controles y calibradores), para los cuales el pliego admite la posibilidad de presentaciones distintas (incluyendo liofilizadas) y no como una habilitación general para realizar procesos manuales sobre los reactivos antes de su uso. Esta respuesta está visible en el expediente digital, apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/Número de recurso 812202600000462/Enviado/4.Listado de autos 8052026000000634 (Consulta/5.Detalle de respuesta).

Esto, en posición de este órgano contralor, guarda consistencia con el hecho de que se busca según los propios puntos del pliego que el reactivo se extraiga y se coloque de manera directa en el analizador sin ningún tipo de preparación previa y sin interrumpir ni detener el flujo de trabajo, en pro de evitar cualquier riesgo de error humano, condiciones estas que se extraen del propio documento cartulario en el punto 7 del pliego. Dado que la lectura que realiza la apelante difiere de la interpretación auténtica hecha por la licitante a su propio pliego de condiciones, lo que no permite concluir que se pudiera cotizar, en cuanto a reactivos, la combinación de dos soluciones listas para usar.

En otro orden de ideas, la apelante expuso en su recurso "...la solución técnica ofertada por mi representada se ajusta plenamente a lo requerido, sin introducir riesgos adicionales ni apartarse del modelo de automatización exigido por la Administración, tal como puede verse constatado en los documentos presentados con nuestra oferta. (ver documento probatorio en nuestra Oferta SICOP: ANEXO 1. Certificaciones de casa matriz y ANEXO 2. Instrucciones de uso de reactivos)". El resaltado es de la propia apelante. Esta afirmación la enuncia sin realizar la debida fundamentación que establece el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Se debe recordar que la carga de la prueba le compete, y teniendo presente también que la norma exige la presentación de estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado, en este caso, su exclusión parte del análisis efectuado por la contratante en el oficio de análisis técnico emitido en el archivo denominado Analisis técnico Coagulación 2025LY-000002-0001102210.pdf (378.71 KB), visible en el expediente digital, consultando el apartado Estudio técnicos de las ofertas/Partida 1 Posición 2/No cumple/Verificador Tricia Reid Downer/27/03/2026 07:25 (No cumple/Archivo adjunto), el cual imputó incumplimiento en general en este punto 7 y no se aporta un criterio técnico que lo debata. La manifestación de la apelante refiere que su dicho puede ser constatado en los documentos que menciona, sin

embargo olvida además la recurrente que no se trata solo de mencionar en su acción recursiva prueba o documentos para ser consultados, sino que en su condición de recurrente debió realizar el debido ejercicio de vincular la misma con sus alegatos para demostrar cómo esa documentación los sustenta. Posición como la anterior, ha sido advertida entre otros en la resolución R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 8 de abril de 2025. Esto es importante de ser destacado por esta División por cuanto no correspondería a este órgano contralor pretender dilucidar de los documentos que menciona, como o de qué manera se comprobaría su alegato.

En consecuencia y de todo lo que viene expuesto se puede concluir que no se ha demostrado de parte de la apelante que haya superado el incumplimiento que se le ha imputado, lo que la mantiene en condición de inelegible, siendo procedente declarar **sin lugar** el recurso en este otro extremo.

Por último, por economía procesal, ante lo detallado en esta resolución que le resta legitimación a la recurrente, se omite especial pronunciamiento sobre algún aspecto imputado a la plica apelante, en tanto ello no modificaría la parte resolutive de esta resolución y ante esa misma razón de falta de legitimación de la apelante este órgano contralor no se entra a conocer por el fondo, argumentos advertidos en contra de la oferta adjudicataria. En consecuencia, se confirma el acto final.

5. Aprobaciones			
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2026 08:39	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2026 08:50	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2026 13:21	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución			
Fecha/hora máxima adición aclaración	30/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01126-2026	Fecha notificación	25/06/2026 14:52